

EXPDTE. N°: 51/2006 - P.Ley

AUTOR: CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION
SOCIAL

EXTRACTO: Incorpora a la ley n° 2444 - Orgánica de Eeducación
- el título VIII a partir del artículo 104 (Educación de Gestión
Privada).

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: LA SANCION DEL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Incorpórese a la Ley n° 2444 – Orgánica de Educación -, como Título VIII, a partir del artículo 104, que se sustituye, el siguiente texto:

Título VIII

EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 104.-Las personas físicas o jurídicas que impartan enseñanza, comprendidas en el sistema educativo provincial, de todos los niveles, cualquiera sea la modalidad y la forma de hacerla efectiva, deberán ajustarse a las disposiciones de este título, conforme al artículo 17 de la presente Ley.

Capítulo 1

Artículo 105.: Será competente de todo lo dispuesto en el presente título, el Área de Educación Privada del Consejo Provincial de Educación, que tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) El seguimiento y control técnico pedagógico de la acción educativa llevada a cabo por los supervisores de nivel y responsables del área.
- b) El seguimiento y control técnico administrativo contable de los establecimientos públicos de gestión privada, el cual deberá llevarse a cabo en coordinación con el Área correspondiente del Consejo Provincial de Educación.

Capítulo 2

Registro, Clasificación y Características

Artículo 106.- Los establecimientos privados, comprendidos en el Artículo 107, en que se imparta enseñanza comprendida en el sistema educativo provincial, contarán para funcionar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación, publicándose dicho acto en el Boletín Oficial y un diario de circulación regional, y serán supervisados por la misma, conforme el artículo 73 incisos k), l), y concordantes de la presente ley.

Artículo 107.- A los efectos determinados en el artículo precedente, los establecimientos privados en él comprendidos, serán inscriptos en el Registro que a tal efecto instrumente la autoridad de aplicación, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Establecimientos Públicos de Gestión Social, totalmente gratuitos, que no perciban aportes por parte de los padres o alumnos, por estar insertos en sectores populares o marginales y que definan esa identidad de acuerdo al artículo 17 de la presente Ley.
- b) Establecimientos Públicos de Gestión Privada comprendidos en el artículo 17 de la presente ley, que perciban aporte por parte de los padres o alumnos.
- c) Establecimientos Privados Arancelados.

Artículo 108.- Los establecimientos educativos mencionados en el artículo 107, comprendidos en el Sistema Educativo Provincial, deberán cumplimentar las siguientes exigencias básicas:

- a) Registro previo del establecimiento y de la persona física o jurídica propietaria del mismo. La autoridad de aplicación dispondrá los medios necesarios y la oportunidad para su cumplimiento.
- b) Disponer de local escolar adecuado en cuanto a seguridad e higiene, que será habilitado únicamente con la autorización de la Dirección de Infraestructura Escolar del Consejo Provincial de Educación.
- c) Deberán impartir la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio oficiales o aprobados oficialmente por el Consejo Provincial de Educación, sin perjuicio del agregado de materias válidas para promoción interna, que respondan a necesidades propias de los establecimientos y que incidan favorablemente en la formación integral del alumno.
- d) Enseñanza impartida en idioma Castellano, salvo que se trate de escuelas de lenguas extranjeras que deberán impartir la enseñanza en los dos idiomas, excepto aquellas instituciones dedicadas

exclusivamente a la enseñanza del idioma extranjero.

e) Respeto a la moral y las buenas costumbres.

f) La obligación de incorporar a sus curriculas los ideales democráticos y los principios fundamentales de nuestra Constitución y los valores fundamentales de nuestra nacionalidad.

g) Otorgar diplomas o certificados que guarden relación con los estudios efectivamente realizados.

Artículo 109.- La autoridad de aplicación podrá, por denuncias o de oficio, efectuar las inspecciones que crea convenientes.

Artículo 110.- El Estado Provincial sólo cooperará económicamente al funcionamiento de los establecimientos Públicos de Gestión Privada y Públicos de Gestión Social, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

Capítulo 3

Financiamiento

Artículo 111.- Los fondos aportados por el Estado Provincial serán destinados por los beneficiarios exclusivamente al pago de haberes, aportes previsionales y de la seguridad social de su personal, conforme la planta funcional aprobada por la autoridad de aplicación. No podrán percibir otro subsidio o asignación por igual concepto, sea de orden nacional, provincial, municipal o privado. Estos fondos son inembargables, dado su naturaleza alimentaria.

Artículo 112.- Los Establecimientos Públicos de Gestión Privada podrán percibir un aporte de los padres o alumnos mayores de edad, para solventar los costos no subvencionados y gastos de funcionamiento y mantenimiento, cuyos conceptos y valores máximos serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 113.- Los Establecimientos Públicos de Gestión Privada no podrán excluir a los alumnos por el término del año lectivo en curso, retener documentación o aplicar ningún tipo de medida sancionatoria a los alumnos cuyos padres no cumplan con el aporte previsto en el Artículo 112. Los establecimientos que no respetaran lo enunciado en el párrafo anterior, podrán ser sancionados, según se establezca reglamentariamente.

Artículo 114.- Los establecimientos Públicos de Gestión Social recibirán, además de los aportes previstos en el artículo 111, por parte del Consejo Provincial de Educación, previa evaluación de sus necesidades, los fondos suficientes para afrontar los gastos de mantenimiento de edificios, consumo de energía y combustibles, requerimientos de alimentación y seguro del alumnado, los que serán rendidos por la vía administrativa correspondiente.

-

Capítulo 4

De los Responsables

Artículo 115.- A los efectos del presente Capítulo sólo se autorizará el funcionamiento de establecimientos cuyos titulares sean:

- A) Personas de existencia visible;
- B) La Iglesia Católica;
- C) Las demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos;
- D) Los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica reconocidos oficialmente conforme la Ley Nacional n° 24.483;
- E) Las sociedades, asociaciones, fundaciones , cooperativas y mutuales, con personería jurídica o inscriptos de acuerdo con la legislación vigente, cuyo objeto sea la promoción de actividades culturales, educativas o científicas.

Artículo 116.- El área pedagógica estará a cargo de un responsable que acredite suficientes antecedentes vinculados con la educación, según los requerimientos que establezca la reglamentación.

Artículo 117.- Los Titulares de los establecimientos, dentro del sistema educativo y con sujeción a las normas reglamentarias, tendrán los siguientes derechos y obligaciones, siendo los mismos de carácter enunciativo:

1) DERECHOS:

- a) Crear, organizar y sostener escuelas;
- b) Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de acuerdo con su propio ideario, su proyecto y reglamento interno;
- c) Disponer sobre la utilización del edificio escolar;
- d) Otorgar certificados, títulos y diplomas reconocidos oficialmente.

2) OBLIGACIONES:

- a) Responder a los lineamientos de la política educativa provincial;
- b) Matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas, aplicar el régimen disciplinario y de asistencia a los alumnos.
- c) Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad con posibilidades de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio, recreativo, cultural, asistencial;
- d) Nombrar personal docente conforme los requisitos de títulos e incompatibilidades exigidos para el ingreso en el régimen provincial en el marco de la normativa vigente;
- e) Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, laboral y contable, que garantice una efectiva supervisión por parte del Consejo Provincial de Educación. En el área

contable, sólo se ejercerá el control sobre los aportes provenientes del Estado.

f) Cumplir con los requisitos exigibles en las Leyes 2514 y 2822, referidos a las condiciones edilicias exigibles para su habilitación como edificio educativo.

Cuando el Titular no acredite los antecedentes exigidos en el artículo precedente, deberá delegar en el Responsable Pedagógico todos los derechos y obligaciones referidos a los aspectos pedagógicos contemplados en el presente artículo.

Capítulo 5

Del Personal

Artículo 118.- En cumplimiento de lo establecido por el artículo 8°, inciso j) de la presente ley, el personal de los establecimientos privados arancelados se regirá, para la protección de sus derechos y cumplimiento de obligaciones, por la Ley N° 13.047 y la normativa laboral en vigencia.

Artículo 119.- El personal de los Establecimientos Públicos de Gestión Privada y de Gestión Social que reciban cooperación económica del Estado Provincial, no tendrá relación de dependencia alguna con el Estado y en consecuencia éste no se hará responsable de las indemnizaciones laborales, civiles o de cualquier otro origen a que esté obligado el propietario.

Artículo 120.- El personal docente, de las Escuelas Públicas de Gestión Privada y de Gestión Social, será designado de acuerdo a las normas exigidas para el ingreso al régimen provincial. A tal efecto deberán registrar su título en el sector correspondiente del Área de Educación Privada del Consejo Provincial de Educación, que tendrá a su cargo el análisis de títulos y antecedentes según se establezca reglamentariamente.

Artículo 121.- Los docentes comprendidos en las Plantas Orgánicas Funcionales aprobadas por el Estado que cumplan funciones en Escuelas Públicas de Gestión Privada y de Gestión Social, estarán sujetos al mismo régimen de licencias y contralor médico que los de las escuelas públicas, en el marco de convenios establecidos entre las escuelas de gestión privada y el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 122.- El personal docente de Escuelas Públicas de Gestión Privada y de Gestión Social podrá gozar de los beneficios sociales establecidos en el artículo 2° de la Ley 2164 u otros servicios equivalentes.

Capítulo 6

De las Sanciones

Artículo 123.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, dará lugar a la aplicación de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponder al propietario del establecimiento.

Artículo 124.- Las sanciones a aplicarse, de acuerdo a lo que se disponga reglamentariamente, son:

a) Apercibimiento.

- b) Multa.
- c) Inhabilitación para funcionar.
- d) Cierre definitivo del Establecimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 2°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, continuarán vigentes los convenios, leyes, decretos y demás disposiciones legales anteriores a la sanción de la presente y referidos al funcionamiento de los establecimientos comprendidos en dicha norma.

Artículo 3°.- La presente Ley será reglamentada dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 4°.- De Forma.

SALA DE COMISIONES

**GARCIA DIETERLE HERNANDEZ PAPE ROMANS SOLAIMAN
TORO GIMENEZ PERALTA MANSO BORDA MUENA
GRAFFIGNA**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 14 de Marzo de 2006